

INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES Y ALEGACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO, TRAS ESTUDIO Y VALORACIÓN DE LOS INFORMES PRECEPTIVOS, TRÁMITE DE AUDIENCIA A ENTIDADES E INFORMACIÓN PÚBLICA A LA CIUDADANÍA.

Fecha: 04/11/2019

Expte: 416/2019

Por Resolución de 4 de septiembre de 2019, de la Dirección General de Planificación y Centros, se sometió a información pública el Proyecto de Decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato. Dicha resolución se publicó en el BOJA de fecha 12 de septiembre de 2019, estableciéndose en la misma un plazo para realizar alegaciones que expiró el 3 de octubre de 2019.

Asimismo, mediante Resolución de 4 de septiembre de 2019, de la Dirección General de Planificación y Centros, se sometió a trámite de audiencia el Proyecto de Decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato. Habiéndose finalizado el plazo de presentación de alegaciones al referido Proyecto de Decreto, se han recepcionado en esta Dirección General, alegaciones de las siguientes entidades:

- Asociación Andaluza de Directores y Directoras de Centros Públicos de Educación Infantil, Primaria y Residencias Escolares (ASADIPRE)
- Asociación de Directores y Directoras de Instituto de Andalucía (ADIAN)
- Asociación de Familias Múltiples de Andalucía
- Asociación de Inspectoras e Inspectores de Educación de Andalucía (ADIDE)
- Confederación Andaluza de A.M.P.A. por la Educación Pública (CODAPA)
- D. Francisco Gómez Bernal y otras personas interesadas
- D^a María Carmen González González, directora del CPM “Francisco Guerrero de Sevilla”

- Federación Andaluza de Asociaciones de Padres y Madres del alumnado de la enseñanza privada (FAPYMA)
- Federación Andaluza de Centros de Enseñanza Privada (CECE)
- Federación de Enseñanza Andalucía (FEUSO)
- Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Andalucía (CCOO)
- Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza (FSIE)
- Federación Educación y Gestión de la Comunidad Autónoma de Andalucía (EyG)
- Unión Sindical de Inspectores de Educación (USIE)

Además, el borrador del citado proyecto normativo ha sido presentado en la Mesa Sectorial de fecha 1 de octubre de 2019 y en la Mesa de la Enseñanza Concertada de fecha 2 de octubre de 2019.

Asimismo, durante el pasado mes de octubre se han mantenido sendas reuniones con entidades representativas de padres y madres de alumnos y alumnas (CODAPA, CONFEDAMPA y CONCAPA), con asociaciones de directores y directoras de centros docentes públicos (ADIAN y ASADIPRE) y con asociaciones de inspectores e inspectoras de educación de Andalucía (ADIDE y USIE), con el fin de recabar las opiniones y alegaciones sobre el texto del Proyecto de Decreto.

Por otra parte, a fecha del presente informe, se han recibido los siguientes informes preceptivos al citado Proyecto de Decreto:

- Informe de evaluación de impacto de género, de la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar, de la Consejería de Educación y Deporte.
- Informe de evaluación del enfoque de Derechos de la Infancia, de la Dirección General de Infancia, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos, de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.
- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.
- Informe de la Viceconsejería, de la Consejería de Salud y Familias.

Asimismo, se ha considerado el Dictamen 04/2019 del Pleno del Consejo Escolar de Andalucía celebrado el día 24 de octubre de 2019.

Estudiadas y valoradas las observaciones y alegaciones efectuadas al borrador inicial por esta Dirección General, se emite el siguiente **INFORME** relativo a las modificaciones sugeridas al texto del Proyecto de Decreto:

I.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

El Proyecto de Decreto tiene por objeto la regulación de los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato que estén sostenidas con fondos públicos, por tanto, ordena exclusivamente la escolarización del alumnado en dichas etapas educativas, garantizando el ejercicio del derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro.

La escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se regirá por los principios de normalización, inclusión escolar y social, flexibilización, personalización de la enseñanza y coordinación interadministrativa y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo. Con objeto de proporcionar la respuesta educativa adecuada para la escolarización de dicho alumnado, será la normativa específica en la materia la que regule los recursos necesarios para ello.

En la programación de la oferta educativa, la ratio de alumnos y alumnas a considerar por unidad escolar en las diferentes etapas educativas será el establecido en la normativa básica estatal.

NOVEDADES DEL PROYECTO DE DECRETO:

Una de las medidas planteadas favorece la escolarización de los hermanos y hermanas en el mismo centro por la necesaria conciliación de la vida laboral y familiar, tanto mediante un aumento de la puntuación en el baremo como mediante otras medidas para facilitar su reagrupamiento.

Otra medida encaminada a avanzar en la transparencia del proceso es el mantenimiento de las listas de espera hasta el 31 de octubre de cada año.

Con respecto a las áreas de influencia, éstas se aprobarán mediante resolución de la Dirección General competente en materia de planificación y centros, a propuesta de las Delegaciones Territoriales y oídos los consejos escolares provinciales y municipales.

Además, en los municipios, entidades o núcleos poblacionales donde existan centros públicos y privados concertados, las áreas de influencia de cada enseñanza se configurarán de forma que las familias tengan la máxima puntuación por el criterio de proximidad en, al menos, un centro de cada tipo.

En el Proyecto de Decreto también se incluyen medidas para atender la escolarización del alumnado prematuro extremo, así como del alumnado en supuestos excepcionales por enfermedad grave, quienes tendrán prioridad en el centro más próximo a su domicilio o en el centro más próximo al centro sanitario donde estén recibiendo tratamiento.

Otra de las modificaciones introducidas ha sido la gradación y peso de la renta de la unidad familiar en el baremo. Se otorgan más puntos a las familias con menores ingresos y aumentan los tramos de renta que obtienen puntuación.

Del mismo modo, se incluyen más supuestos de familias a los que se otorgan puntos en el baremo, destacando el apoyo a la familia numerosa, sobre todo a la familia numerosa especial y a la familia monoparental. Asimismo, aumenta tanto la puntuación como los supuestos de discapacidad del alumno o alumna, de sus tutores o de sus hermanos o hermanas y se incluyen las familias víctimas de terrorismo.

II.- OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LOS INFORMES PRECEPTIVOS EMANADOS POR LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS COMPETENTES.

Se aceptan en su mayoría las observaciones y recomendaciones al texto normativo en tramitación que se contienen en los informes preceptivos emanados por los Órganos Directivos citados anteriormente.

Con respecto al **Informe de evaluación de impacto de género**, evacuado por la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar, dado que esta disposición producirá efectos positivos sobre la igualdad de oportunidades entre alumnas y alumnos, se ha revisado en la redacción del texto el lenguaje haciendo un uso inclusivo y no sexista del mismo.

Con relación al **Informe de evaluación del enfoque de Derechos de la Infancia**, emitido por la Dirección General de Infancia, se han aceptado los siguientes aspectos:

- a) La propuesta al artículo 37.5 relativa a la acreditación de las circunstancias de menores sujetos a tutela o guarda será incluida, si procede, en el texto del Proyecto de Orden, dado que éste contempla las acreditaciones de los criterios de admisión y prioridad.
- b) Se ha incluido la propuesta en la disposición adicional primera relativa a la protección de datos de carácter personal.
- c) Se ha ampliado la redacción de la disposición adicional séptima a fin de contemplar los supuestos de cambio de centro de protección o de familia de acogimiento.

- d) Se han incorporado los términos “guarda” y “guardador”, según los casos, en el articulado del texto del proyecto.

Respecto al **Informe de la Secretaría General para la Administración Pública** se han considerado las siguientes observaciones:

- a) Se ha aceptado la propuesta de sustituir la referencia a las “familias” del artículo 9.4 por el de “personas solicitantes”.
- b) Se han mejorado las redacciones de los artículos 19 (documentación acreditativa de los criterios de admisión) y 50 (adjudicación de plaza escolar al alumnado no admitido en el centro elegido como prioritario), recogiendo en los mismos los aspectos más esenciales de su regulación.
- c) Igualmente, se ha mejorado la redacción del artículo 20.5 incluyendo las previsiones de los artículos 28 y 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- d) Se ha recogido en el artículo 31. Sorteo Público, la obligatoriedad de hacer pública en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la resolución de convocatoria del sorteo público que dirimirá los casos de empate en la admisión del alumnado. Asimismo, se ha incluido en el precepto hacer público el resultado del sorteo en el tablón de anuncios de cada centro.
- e) La regulación de la documentación complementaria para la admisión del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se ha trasladado al Proyecto de Orden.
- f) En relación con los preceptos relativos a las comisiones de garantías de admisión se han precisado el término “territorial” de las mismas y sus funciones. Por otro lado, se ha clarificado el puesto o cargo que deberá ostentar la persona que ejerza la secretaría de dichas comisiones y se ha mejorado la redacción de las normas comunes aplicable a las referidas comisiones de garantías de admisión.
- g) Se ha eliminado el término “copia autenticada” al objeto de simplificar en el trámite de solicitud de plaza la presentación de copias.
- h) Se ha modificado la redacción del precepto de subsanación de solicitudes y requerimiento de documentación a fin de determinar los documentos que pueden ser exigidos a las personas solicitantes.

- i) La denominación del precepto 46 se ha sustituido por el de “Presentación electrónica de solicitudes” y se ha adaptado el apartado que regula el sistema de firma electrónica admitido. Por otro lado, se ha suprimido el apartado 7 de dicho artículo.
- j) Del artículo 47. Garantías en el procedimiento y veracidad de los datos, se ha suprimido el apartado 3.
- k) Se ha modificado el inciso “podrán ser ofertadas” por “se ofertarán” en el artículo 51.2 al objeto de proporcionar un sentido más apropiado a la redacción. De igual manera, se ha procedido con el inciso “podrán presentarse” por “se presentarán” en el artículo 52.2.
- l) Asimismo, se ha modificado el inciso de la notificación del artículo 52.4 para una mayor eficacia del procedimiento.
- m) La nueva disposición adicional primera recoge en su apartado 3 la redacción dada a la antigua disposición adicional primera.
- n) Se ha modificado la redacción de la disposición adicional segunda para mayor seguridad jurídica y transparencia pública aclarando la actuación administrativa de la Delegación Territorial.
- o) Se ha especificado el plazo en el que se autorizará o denegará la solicitud a que se refieren las disposiciones adicionales segunda y tercera.

Respecto al **Dictamen 04/2019 del Pleno del Consejo Escolar de Andalucía** se han considerado las siguientes observaciones:

- a) Se ha incorporado al preámbulo del texto los principios básicos de la libertad de las familias para elegir el centro escolar de sus hijos e hijas, la pluralidad de la oferta educativa, la autonomía de los centros escolares para definir proyectos educativos específicos y la demanda social.
- b) Se ha introducido en el artículo 8.3 la observación 2. De carácter general, relativa a la información al alumnado y a las familias.
- c) En el preámbulo se ha realizado una revisión ortográfica en relación con el uso de los signos de puntuación, atendiendo a las observaciones 4, 5 y 7.

- d) Asimismo, con relación a la observación 6 se ha incluido en el preámbulo una nueva literalidad a tenor de lo establecido en el artículo 5.c) de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.
- e) Se ha aceptado la observación 11 al artículo 4.2, adaptando el texto a la redacción dada por el artículo 109.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- f) Asimismo, se ha añadido un apartado 3 del artículo 4 tal como indica la observación 12 del Dictamen.
- g) Se ha corregido en el artículo 5.2 la referencia al número del precepto indicado en la observación 16.
- h) Respecto de las observaciones 17, 43 y 44 que persiguen una mayor valoración de la circunstancia de que el representante legal trabaje en el centro docente, cabe señalar que este criterio de admisión se ha incluido como prioritario en la admisión, en cumplimiento de dichas observaciones.
- i) Se ha dado una nueva redacción al artículo 6.2 conforme a la observación 21.
- j) Se ha aceptado la observación 22 con una nueva redacción del artículo 7.4.
- k) Se ha aceptado la observación 23 eliminando el último inciso del artículo 9.1.
- l) Con respecto a las observaciones 30, 31, 32 y 33 relativas al artículo 11.2 se ha eliminado el incremento del 10% de ratio por unidad.
- m) Se ha aceptado la observación 36, si bien se estima conveniente incluir la misma en el Proyecto de Orden que desarrolle el presente Decreto.
- n) Igualmente, se ha aceptado la observación 39, si bien se estima conveniente incluir la misma en el Proyecto de Orden que desarrolle el presente Decreto.
- o) Las observaciones 40, 41 y 42 quedan recogidas en los artículos 20.4 y 20.5.
- p) Se ha asumido la propuesta 46 relativa a valoración de la renta per cápita anual de la unidad familiar.
- q) Se ha dado una nueva redacción al artículo 34.1 atendiendo a la observación 48.

- r) Con relación a la composición de las comisiones de garantías de admisión se han aceptado las observaciones 49, 50 y 51.
- s) La observación 52 está incluida en la disposición adicional séptima.
- t) La observación 55 está incluida en el artículo 51.4.

III.- ALEGACIONES FORMULADAS AL BORRADOR DE TEXTO POR LAS ENTIDADES EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA.

Con relación al borrador de texto (BORRADOR_0_DECRETO_ADMISION_19-20_190904) se han estimado las siguientes alegaciones:

En el **preámbulo** se ha procedido a una revisión y corrección ortográfica del texto, a propuesta de ADIAN, y en concreto, en el párrafo octavo se ha estimado la propuesta de FAPYMA al mismo, con la siguiente redacción:

“Consolidada en la Comunidad Autónoma de Andalucía la plena escolarización del alumnado en el segundo ciclo de la educación infantil en centros públicos y privados concertados, y universalizado así el derecho a la educación para todos los andaluces y andaluzas desde los tres a los dieciséis años, es responsabilidad de la Consejería competente en materia de educación asegurar que el procedimiento de acceso al sistema educativo goce de la mayor transparencia, eficacia y eficiencia posible, conjugando la libertad de las familias para elegir el centro escolar de sus hijos e hijas, la pluralidad de la oferta educativa, la autonomía de los centros escolares para definir proyectos educativos específicos, el acceso de todo el alumnado en condiciones de igualdad y calidad, la adecuada y equilibrada distribución entre los centros docentes del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, así como el principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos, la demanda social y la inclusión educativa de todos los colectivos que puedan tener dificultades en el acceso y permanencia en el sistema educativo.”

Respecto del **artículo** se han llevado a cabo las siguientes modificaciones:

- Se ha introducido un nuevo apartado 11 en el artículo 2 con la siguiente redacción, a propuesta de USIE:

“11. De acuerdo con el artículo 74 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el límite de edad para poder permanecer escolarizado el alumnado con necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial en los centros docentes específicos de educación especial y en los centros docentes de educación secundaria, cursando la enseñanza básica en la modalidad de aula específica de educación especial,

será de veintiún años. A tales efectos se entenderá que el último curso escolar en el que puede permanecer escolarizado este alumnado es aquél en el que cumple dicha edad.”

- El apartado 2 del artículo 4 queda modificado con la siguiente redacción, a propuesta de EyG:

“2. A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación programará la oferta educativa de las enseñanzas a las que se refiere este Decreto, teniendo en cuenta la programación general de la enseñanza, las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, tomando en consideración la oferta existente de centros públicos y privados concertados y la demanda social. Asimismo, la Administración educativa garantizará la existencia de plazas suficientes.”

- El apartado 2 del artículo 5 queda modificado con la siguiente redacción, a propuesta de ADIAN y FEUSO:

“2. En el procedimiento de admisión del alumnado, la dirección de los centros docentes públicos o las personas representantes de la titularidad de los centros docentes privados concertados determinarán como vacantes las plazas escolares que resulten de extraer del total de plazas autorizadas las que se reservan al alumnado del propio centro y a aquel otro que cuente con prioridad, según lo dispuesto en el artículo 20, en la forma que se determine mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación. En todo caso, en las unidades de primer curso de segundo ciclo de educación infantil se ofertarán como vacantes todas las plazas autorizadas.”

- El apartado 2 del artículo 6 queda modificado con la siguiente redacción, a propuesta de EyG:

“2. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos adscritos a otros centros docentes sostenidos con fondos públicos, que impartan etapas diferentes, se considerarán centros docentes únicos a efectos de la aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en el presente Decreto.”

- El apartado 4 del artículo 7 queda modificado con la siguiente redacción, a propuesta de ADIAN:

“4. Cuando el alumnado de un centro docente público o privado concertado solicite una plaza escolar en otro centro docente sostenido con fondos públicos, se entenderá manifestada la voluntad familiar a la que se refiere el artículo 2.7 y, en consecuencia, salvo que no resultase admitido en alguno de los centros solicitados, perderá el derecho al que se refiere el apartado anterior. El alumnado admitido en el centro solicitado deberá formalizar la matrícula en el mismo si reúne los requisitos académicos para ello. De no ser así, el centro docente de origen estará obligado a readmitir su matrícula, para lo que el centro docente que lo admitió remitirá la documentación a aquél.”

- El apartado 3 del artículo 8 queda modificado con la siguiente redacción, a propuesta de CECE y FAPYMA:

“3. Para favorecer la igualdad de oportunidades y promover la adecuada elección de centro, la Consejería competente en materia de educación pondrá a disposición de las familias, de forma fácilmente accesible, a través de su página web, la información relevante correspondiente a todos los centros sostenidos con fondos públicos en la que se incluirá, entre otros aspectos, las adscripciones, la oferta educativa, los servicios complementarios y, en su caso, el carácter bilingüe o plurilingüe de los mismos.”

- El apartado 1 del artículo 9 queda modificado con la siguiente redacción, a propuesta de ADIAN y CECE:

“1. Para cada enseñanza, el área de influencia de un centro es el conjunto de todas las direcciones catastrales en las que se obtiene la máxima puntuación por el criterio de proximidad del domicilio o lugar de trabajo.”

- El apartado 3 del artículo 9 queda modificado con la siguiente redacción, por iniciativa propia:

“3. La delimitación de las áreas de influencia y limitrofes a las que se refiere el apartado 2 se realizará para cada una de las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato. En el caso de la modalidad de artes del bachillerato se podrán delimitar áreas de influencia y limitrofes específicas.”

- El apartado 4 del artículo 9 queda modificado con la siguiente redacción, por iniciativa propia:

“4. En los municipios, entidades o núcleos poblacionales en los que haya centros docentes públicos y privados concertados, las áreas de influencia para cada enseñanza se configurarán de forma que las personas solicitantes tengan la máxima puntuación por el criterio de proximidad al centro del domicilio familiar o del lugar de trabajo en, al menos, un centro de cada tipo.”

- El apartado 2 del artículo 11 queda modificado con la siguiente redacción, a propuesta de ASADIPRE, CODAPA y FAPYMA:

“2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior y con el fin de favorecer la escolarización en un mismo centro docente de los hermanos y hermanas, se tendrá en cuenta que, en el caso de que varios hermanos o hermanas soliciten plaza escolar en el mismo centro docente y para el mismo curso de alguna de las etapas educativas a las que se refiere el presente Decreto sostenidas con fondos públicos, la admisión de uno de ellos supondrá la admisión de los demás. Si las solicitudes son para cursos distintos, la admisión de uno de ellos supondrá la admisión de los demás siempre que en los cursos en los que hayan solicitado plaza existan vacantes suficientes para atenderlas. En caso contrario, se concederá la puntuación que otorga el artículo 21 y se aplicarán los criterios de admisión entre las personas solicitantes con hermanos o hermanas en el centro.”

- El apartado 2 del artículo 14 queda modificado con la siguiente redacción, por iniciativa propia:

“2. El criterio de presentar trastorno en el desarrollo solo se tendrá en cuenta cuando el alumno o alumna solicite plaza para el segundo ciclo de educación infantil y se disponga del informe correspondiente, emitido por el órgano competente de acuerdo con lo que a tales efectos se establezcan por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”

- El artículo 16 queda modificado con la siguiente redacción, por iniciativa propia:

“Artículo 16. Guardadores legales que realizan actividad laboral o profesional remunerada.

Para la consideración de este criterio las personas que ostenten la guarda y custodia legal del alumno o alumna deberán estar realizando una actividad laboral o profesional remunerada desde, al menos, seis meses ininterrumpidos antes de la fecha de inicio del plazo de presentación de solicitudes en el procedimiento de admisión, con una jornada mínima de 20 horas semanales.”

- Se ha introducido un nuevo apartado 2 en el artículo 20 con la siguiente redacción, a propuesta de CCOO, FEUSO y FSIE:

“2. Los hijos e hijas cuyo padre, madre, tutor o guardador tenga su puesto de trabajo habitual en el centro docente solicitado tendrán prioridad en la admisión en dicho centro, en las condiciones que se establezcan mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”

- El apartado 3 del artículo 20 queda modificado con la siguiente redacción, a propuesta de FSIE:

“3. El alumnado que curse simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y educación secundaria tendrá prioridad para ser admitido en los centros que impartan educación secundaria que determine la Consejería competente en materia de educación. El mismo tratamiento se aplicará a los alumnos y alumnas que sigan programas deportivos incluidos en los niveles del Deporte de Rendimiento de Andalucía, así como a las personas deportistas de alto nivel o alto rendimiento de otras Comunidades Autónomas, y a los y las deportistas con licencia deportiva en vigor en cualquier Sociedad Anónima Deportiva con domicilio social en Andalucía que compita en la máxima categoría nacional.”

- El apartado 3 del artículo 32 queda modificado con la siguiente redacción, a propuesta de USIE:

“3. A los efectos de este Decreto se entiende que el alumnado que precisa de acciones de carácter compensatorio es aquel que, por motivos familiares, se encuentra en situación de dificultad social extrema o riesgo de exclusión, quedando incluidos en este supuesto los hijos e hijas de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de género, así como los menores que estén sujetos a tutela o guarda por la Entidad Pública competente en materia de protección de

menores o que procedan de adopción, y los hijos e hijas de familias que se dediquen a tareas agrícolas de temporada o a profesiones itinerantes.”

- Se ha introducido un nuevo apartado 5 en el artículo 33 con la siguiente redacción, por iniciativa propia:

“5. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se determinará la documentación complementaria que, en su caso, deberán aportar las personas solicitantes en el procedimiento de admisión del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, respetando lo dispuesto en los artículos 28 y 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

- El apartado 1 del artículo 40 queda modificado con la siguiente redacción, a propuesta de ADIAN, ADIDE, ASADIPRE y FEUSO:

“1. Las comisiones territoriales de garantías de admisión estarán integradas por los siguientes miembros:

- a) La persona titular de la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación, que ejercerá la presidencia y que podrá delegar en un funcionario o funcionaria perteneciente al Servicio Provincial de Inspección de Educación o en un director o directora de un centro docente público del ámbito territorial correspondiente.*
- b) Las personas titulares de la dirección de los centros docentes públicos del ámbito territorial correspondiente.*
- c) Las personas titulares de los centros docentes privados concertados del ámbito territorial correspondiente.*
- d) Un concejal o concejala o representante del Ayuntamiento del municipio que corresponda al ámbito territorial de la comisión.*
- e) Un miembro de un Equipo de Orientación Educativa del municipio o ámbito territorial.*
- f) Una persona representante de las madres o padres del alumnado de cada uno de los centros docentes públicos y privados concertados del ámbito territorial correspondiente, designado por la correspondiente asociación de padres y madres del alumnado.*
- g) Una persona representante de la federación de asociaciones de padres y madres del alumnado de la enseñanza pública más representativa en la provincia, en función del número de asociaciones integradas, designado por la misma.*
- h) Una persona representante de la federación de asociaciones de padres y madres del alumnado de la enseñanza privada concertada más representativa en la provincia, en función del número de asociaciones integradas, designado por la misma.*
- i) Dos profesores o profesoras con destino en alguno de los centros docentes públicos del ámbito territorial correspondiente, uno de los cuales ejercerá la secretaría.*
- j) Un profesor o profesora que preste sus servicios en un centro docente privado concertado del ámbito territorial correspondiente.”*

–

- Se ha introducido un nuevo apartado 2 en el artículo 51 con la siguiente redacción, a propuesta de EyG:

“2. Para favorecer el agrupamiento de hermanos y hermanas, los centros docentes ofertarán a las personas solicitantes no admitidas que tengan hermanos y hermanas en los mismos las plazas de que dispongan por encima de la ratio establecida en el artículo 5.1, siempre que no se produzca un incremento de dicha ratio superior al 10% por unidad escolar. Esta actuación también podrá ser llevada a cabo por las comisiones territoriales de garantías de admisión.”

- En el apartado 3 del artículo 51 se han introducido modificaciones por iniciativa propia y se han incorporado las propuestas de ADIDE y FAPYMA:

“3. La lista de personas solicitantes no admitidas en un centro sostenido con fondos públicos, ordenada según la puntuación obtenida por cada uno de ellos, seguirá vigente hasta el 31 de octubre de cada año. Si con posterioridad a dicha fecha se produjeran nuevas vacantes en el centro docente, estas se ofertarán al alumnado participante en el procedimiento extraordinario al que se refiere el artículo 52.”

- El apartado 5 del artículo 52 queda modificado con la siguiente redacción, a propuesta de FSIE:

“5. En el caso de solicitudes de admisión en el periodo extraordinario de escolarización de alumnos y alumnas que se encuentren bajo la tutela o guarda de la Entidad Pública competente en materia de protección de menores o que procedan de adopción, tendrán prioridad en la admisión en el centro donde estén escolarizados los hijos e hijas de las personas guardadoras o de las familias adoptivas, si los hubiera, o, cuando no los haya, en el que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres, tutores o guardadores y, en el caso de los centros docentes privados concertados, en las etapas sostenidas con fondos públicos. A tales efectos, se podrá autorizar en el centro correspondiente un incremento de hasta un 10% del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar respecto de lo recogido en el artículo 5.1. El mismo criterio se seguirá para los hijos e hijas cuyo padre, madre, tutor o guardador legal tenga su puesto de trabajo habitual en el centro. Asimismo, se seguirá este criterio en los centros a los que se refiere el artículo 20.3 para el alumnado que simultanea la educación secundaria con las enseñanzas regladas de música o danza o con programas deportivos incluidos en los niveles del Deporte de Rendimiento de Andalucía, así como para las personas deportistas de alto nivel o alto rendimiento de otras Comunidades Autónomas, y para los y las deportistas con licencia deportiva en vigor en cualquier Sociedad Anónima Deportiva con domicilio social en Andalucía que compita en la máxima categoría nacional.”

Por todo ello, con independencia de las correcciones efectuadas al texto por la aplicación de las directrices de técnica normativa, se ha procedido a introducir en el borrador de texto inicial del Proyecto de Decreto las modificaciones oportunas dando lugar al **Segundo Borrador** del mismo.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y CENTROS,



Fdo.: José María Ayerbe Toledano.

Conforme:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Bejar Velatta".

Aseor de Régimen Académico
Fdo.: José Bejar Velatta